JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, octubre veintiocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Aprueba avalúo y fija fecha remate

Hipotecario 540013153001 2017 00117 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, y habiendo vencido el término de traslado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, sin que hubiese sido materia de inconformidad, se imparte su aprobación por el valor precisado en auto calendado 15 de agosto del cursante año.

Por otra parte, atendiendo el escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, señalase el día **28 de noviembre del presente año a las tres de la tarde**.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Acúsese recibo de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas, haciéndole saber que no es posible tomar nota por cuanto ya está inscrita solicitud similar procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro de su proceso Nº 2018 00220 00.

Notifíquese y cúmplase.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

540013153 001 2012 00107 00

1. Previamente a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones formuladas en contra del demandado Alex Peña Mojica, el apoderado judicial de la demandante deberá acreditar el otorgamiento de la facultad de desistir, pues esa prerrogativa no le fue otorgada en el poder extendido para adelantar la presente acción civil.

2. Se decreta el embargo de los dineros de propiedad de los demandados Lina Marcela Clavijo y German Arturo Peña que se encuentren depositados en los establecimientos bancarios relacionados en las peticiones militantes a folios 19 y 20 del cuaderno de esta ejecución impropia, respetando el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorros.

Limítese la medida a la suma de $22. 000.000,oo m/cte.

Líbrese oficio comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Expediente 540013153 001 2018 00128 00

Declara desierto recurso de apelación.

Téngase en cuenta que la parte demandada no proporcionó las expensas necesarias para la reproducción de las copias necesarias para surtir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de marras.

Debido a que el recurso vertical fue concedido en el efecto devolutivo, el Juzgado RESUELVE:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de septiembre de 2019 en el asunto del epígrafe.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Expediente 540013153 001 2018 00310 00

Se le imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Expediente 540013153 001 2016 00152 00

Modifica liquidación del crédito

1. Revisada la liquidación del crédito sometida al escrutinio del juzgador, se recuerda al demandante que la ejecución de este asunto se circunscribe únicamente al pagare 83400082959, pues únicamente respecto de ese título-valor se libró el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se le conmina a que en lo sucesivo se abstenga de presentar liquidaciones de crédito de obligaciones cuyo cobro no es materia de este proceso ejecutivo.

2. Ya en lo atinente a la liquidación del crédito de la obligación ejecutada, el juzgado deberá modificar la presentada por el demandante, porque incluyo intereses remuneratorios o de plazo, a pesar de que dicho concepto no fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo, **el cual se contrajo a capital e intereses moratorios.**

Para cuantificar lo adeudado se tendrá en cuenta que de la documental aportada por la demandante emerge que el capital de la obligación se redujo a $70.752.025,oo el día 5 de julio de 2017.

Con base en lo anterior, despunta que la liquidación de crédito para el 24 de mayo de 2019 ascendía a:

Capital	$70.752.025,00
Intereses moratorios	$70.631.547,00

3. Corolario de lo anterior, se desprende que la liquidación de crédito con corte 24 de mayo de 2019 asciende a $141.383.572,oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, e impartirle aprobación por la suma de $141.383.572,oo con fecha de corte de 24 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

540013153 001 2004 00092 00

Examina la actuación se encuentra que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante debe ser modificada, pues en su confección se incurrió en errores que conducen a que el importe de la ejecución sea mayor al trazado en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito calendada 21 de septiembre de 2007.

En efecto, la comentada providencia determino que la ejecución se contraería a las obligaciones descritas en los literales a) y b) del mandamiento de pago de 8 de junio de 2004, los cuales corresponden a los canones de arrendamiento causados desde noviembre de 2002 hasta mayo de 2003, junto con la correspondiente clausula penal.

Aunado a lo anterior, la sentencia puntualizò que la cobranza jurídica no continuaría respecto de los intereses causados sobre los canones de arrendamiento, tal decisión no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Esto significa que la demandante incurrió en error al liquidar intereses sobre los canones adeudados y la cláusula penal, pues con semejante proceder se desconocen que esos conceptos fueron expresamente excluidos de la ejecución en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito blandidas por la demandada.

Y también se equivocó al incluir las costas procesales en la liquidación de crédito, pues desconoce que estas son un concepto diferente, ya fueron cuantificadas en la liquidación confeccionada por la Secretaria del despacho, y aprobadas mediante proveído de 5 de febrero de 2008.

En compendio, la liquidación del crédito en este asunto está integrada únicamente por dos partidas fijas, concretamente:

Canones mensuales de arrendamiento de noviembre de 2002 a mayo de 2003.	$47.105.625
Clausula penal	$20.188.125

En consecuencia, la liquidación de crédito en este asunto ascenderá y no podrá superar la suma de $62.293.750,oo

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la demandante, e impartirle aprobación por la suma de $62.293.750,oo.

NOTIFIQUESE

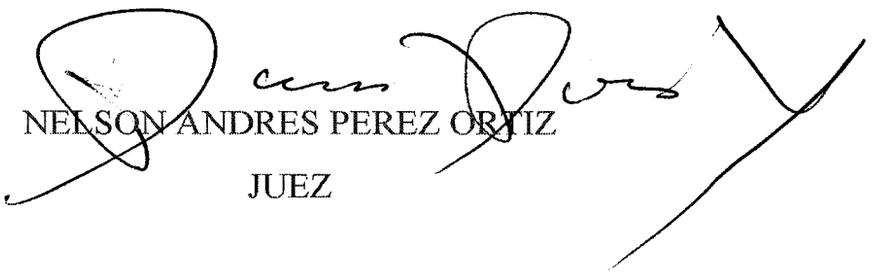

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

Expediente 540013153 001 2017 00114 00

Deja sin efecto aprobación de liquidación del crédito, requiere a la demandante con los apremios del desistimiento tàcito.

Examinada la actuación se verifica que en este trámite se ejecutan obligaciones incorporadas en cinco pagarés, pues asi se desprende del mandamiento de pago de 9 de mayo de 2017.

Ahora bien, oteado el plenario se observa que no se han aportado la liquidación de la totalidad de la liquidación de los cartulares materia de esta ejecución, y que en el corte anterior tan solo se aporto la correspondiente a la obligación No. 8240083404.

Bajo la anterior observación, es necesario que militen en el plenario las liquidaciones correspondientes a los cinco instrumentos cambiarios ejecutados, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago correspondiente, pues de lo contrario no se podrá hacer el pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, es diáfano que el juzgado desatino al aprobar la liquidación de crédito mediante auto de 18 de septiembre de 2017, pues la misma tan solo recayó sobre el pagarè 8240083404, pero no se extendió a las demás obligaciones base del recaudo ejecutivo, cuya suerte no ha sido informada a esta unidad judicial.

Y despunta que desde la notificaciòn del auto que siguió adelante con la ejecución surtida el 10 de agosto de 2017, no se ha surtido ninguna actuación significativa, lo cual indica que el proceso puede estar incurso en las hipótesis una de las causales para declarar la terminación por desistimiento tàcito.

Por este motivo, es necesario conminar a la demandante a impulsar debidamente, su proceso so pena de surtir el desistimiento tàcito de la presente acción civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Declarar sin efectos el auto de 18 de septiembre de 2017, por no versar sobre la totalidad de las obligaciones cobradas en esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que dentro del tèrmino de treinta días

- Informe si alguna de las obligaciones cobradas en este asunto han sido pagadas, en caso positivo especificar cuál.
- Presente liquidación del crédito de cada una de las obligaciones cuya ejecución se ordenò en este asunto, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y en la providencia que ordenò seguir adelante la ejecución.

Tercero: Advertir a la parte demandante que la desatención de este requerimiento dará lugar a la terminación por desistimiento tàcito de la presente acción civil.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ